

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1047 del 23 de julio de 2025, La secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de La Unión denunció que "Se encuentra una contaminación directa a un cuerpo de agua importante para la comunidad local, dicha contaminación se da por vertimientos directos de agroquímicos, lavado de botellas de agroquímicos, malas prácticas agrícolas, con 0 metros de retiro al cuerpo de agua, por escorrentía también se propaga la contaminación." Lo anterior en la Cabecera municipal del municipio de La Unión.

Que en la citada queja se denunció como presuntos responsables a los señores Luz Elena Ruiz Cardona, Elkin Cardona y Héctor Ríos.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 05 de agosto de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Almería del municipio de La Unión, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06551 del 19 de septiembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.1 Durante la visita, se identificó el predio con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 017- 03802 que, según los datos catastrales de la Corporación, se encuentra ubicado en la vereda Almería del Municipio de Unión.

3.2 Con base en la información catastral del año 2019, el inmueble cuenta con una superficie de 0.92 hectáreas. En el momento de la inspección ocular, en el predio no se encuentra vivienda.

3.3 De acuerdo con la información recopilada en el lugar, los propietarios del predio son el señor Elkin Cardona y la señora Luz Elena Ruiz. El administrador es el señor Héctor Ríos.

Determinantes ambientales:

3.4 La consulta al sistema MapGIS de CORNARE para el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017- 03802, ubicado en la vereda La Almeria del municipio de La Unión, muestra que el predio se encuentra dentro de la zona del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, aprobado mediante la Resolución N° 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018. (...)

Usos:

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas - POMCA: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare

Observaciones de campo:

3.5 El predio se encuentra en las coordenadas 5°58'53.07"N - 75°21'37.584"O, y durante la visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 017-03802, se identificó un cultivo de fresa.

3.6 El área del cultivo es de aproximadamente 5,000 m². Según la información recopilada en campo, el predio siempre ha tenido vocación agrícola, manteniendo cultivos en el inmueble durante muchos años. (...)

3.7 En el predio se ha identificado un cuerpo de agua natural (afloramiento). Se observa que este ha sido intervenido por el cultivo, ya que se encuentra establecido a menos de dos metros de la ronda de protección hídrica, lo que indica que se ha afectado dicha zona.

3.8 Según el sistema de información geográfica de la Corporación, el predio cuenta con un afloramiento de agua y un drenaje sencillo. Sin embargo, durante una inspección de campo solo se observa el nacimiento, no se encontró flujo de agua. El área de drenaje ha sido intervenida, y en los terrenos adyacentes se han construido viviendas.

3.9 La revisión de imágenes satelitales de Google Earth de 2014 no muestra el drenaje, lo que sugiere que tanto la ausencia de flujo como las modificaciones en el terreno son resultado de los cambios en el uso del suelo a lo largo de los últimos años.

3.10 Utilizando la cronología de imágenes satelitales de Google Earth, se ha verificado que el predio ha sido intervenido en los años 2014, 2017 y 2025.

- Año 2014: El predio estaba cubierto por pasto o vegetación natural, lo que indica un uso del suelo para pastoreo o como terreno baldío, sin evidencia de agricultura intensiva.
- Año 2017: Se observa un cambio significativo. El terreno fue labrado, y se diferencian surcos, indicando la preparación del suelo para un cultivo.
- Año 2025: El predio muestra un cultivo en desarrollo, con las plantas claramente visibles en hileras.

3.11 Las imágenes satelitales confirman que el predio ha tenido una evolución progresiva en el uso del suelo. Pasó de ser un área sin uso agrícola definido en 2014 a tener una vocación agrícola, con un cultivo intensivo establecido para 2025. (...)

3.12 Teniendo en cuenta que las actividades de establecimiento del cultivo de fresas se realizarán interviniendo un afloramiento de agua que se encuentra dentro del predio, se establecen los retiros que se deben conservar, siguiendo la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Para el caso específico, los retiros a conservar se determinan de la siguiente manera:

APH = Área de protección Hídrica

Radio (R) = 3 el radio del nacimiento (r)

$R = 3 \times 10 = 30$ metros

Teniendo en cuenta lo anterior se establece un APH para los afloramientos de agua en un radio de 30 metros.

3.13 Con base en la información de campo, el agua empleada para el riego del cultivo de fresa proviene de un nacimiento dentro del predio. Este uso se lleva a cabo sin contar con la debida concesión o Registro del Recurso Hídrico (RURH) otorgadas por la autoridad ambiental.

3.14 De acuerdo con el formato de queja, se realizó una denuncia sobre el vertimiento de agroquímicos. Al respecto, el señor Héctor Ríos, administrador del predio, informó sobre un incidente ocurrido la semana anterior a la visita, en el cual expresa que mientras realizaba la aplicación de productos químicos, se produjo una fuga en la manguera que causó el derrame. El líquido se dirigió hacia el canal de aguas lluvias de la vía., donde el administrador argumenta que el incidente no duró más de cinco minutos.

3.15 Durante la visita se observaron empaques de agroquímicos almacenados. Según lo informado en campo, estos son entregados a una empresa externa que se encarga de su recolección y disposición final en la vereda (no se indica el nombre, ni se muestran certificados de recolección)."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 22 de septiembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-3802, se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es el señor ROBERTO LEÓN TOBÓN CADAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.898, según la anotación Nro. 3 del 14 de noviembre de 2014.

Que el día 22 de septiembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que, en cuanto al predio con FMI 017-3802, que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.*
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."*

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06551 del 19 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni*

ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN AFLORAMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE** que nace en el predio identificado con FMI 017-3802 localizado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de agosto de 2025, que generó el informe técnico IT-06551 del 19 de septiembre de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°58'53.07"N y 75°21'37.584"O, el establecimiento de un cultivo de fresa con un área aproximada de 5.000 m², el cual está ubicado a menos de dos metros de la ronda de protección hídrica del referido nacimiento.

Medida que se impone al señor **ROBERTO LEÓN TOBÓN CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.898 en calidad de titular del predio con FMI 017-3802, y a los señores **LUZ ELENA RUIZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.847.124, **ELKIN CARDONA** (Sin más datos) y **HÉCTOR RÍOS** (Sin más datos) en calidad de presuntos responsables de las actividades adelantadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1047-2025 del 23 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06551-2025 del 19 de septiembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 22 de septiembre de 2025, frente al predio con FMI 017-3802.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN AFLORAMIENTO DE AGUA SIN NOMBRE que nace en el predio identificado con FMI 017-3802 localizado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 05 de agosto de 2025, que generó el informe técnico IT-06551 del 19 de septiembre de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°58'53.07"N y 75°21'37.584"O, el establecimiento de un cultivo de fresa con un área aproximada de 5.000 m², el cual está ubicado a menos de dos metros de la ronda de protección hídrica del referido nacimiento.

Medida que se impone a los señores **ROBERTO LEÓN TOBÓN CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.336.898, **LUZ ELENA RUIZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.847.124, **ELKIN CARDONA** (Sin más datos) y **HÉCTOR RÍOS** (Sin más datos), de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ROBERTO LEÓN TOBÓN CADAVID, LUZ ELENA RUIZ CARDONA, ELKIN CARDONA y HÉCTOR RÍOS**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Retirar** la actividad de cultivo en el área de protección del afloramiento, estableciendo un Área de Protección Hídrica (APH) de 30 metros de radio, según la metodología del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Por lo tanto, cualquier actividad agrícola o intervención del cultivo debe respetar y conservar este perímetro.
3. **Tramitar** ante la Corporación la concesión de aguas en beneficio del predio identificado con FMI 017-3802 localizado en la vereda La Almería del municipio de La Unión, con el fin de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de su otorgamiento.
4. Para mitigar los impactos ambientales tras el incidente de vertimiento de agroquímicos, se **deberá implementar** un plan integral de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA). Este plan debe incluir el Manejo de Productos Químicos, así como la adopción de prácticas sostenibles como la conservación de suelos y el uso eficiente de fertilizantes
5. **Continuar** la buena práctica de almacenar y entregar los empaques de agroquímicos usados a una empresa externa autorizada para su adecuada recolección y disposición final. Esto asegura que los residuos peligrosos sean gestionados de manera responsable.
6. **Allegar** certificado de la entidad que realiza la recolección y disposición final de los empaques de agroquímicos.
7. **Informar** cual es el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio identificado con FMI 017-3802 localizado en la vereda La Almería del municipio de La Unión.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1047-2025.

PARAGRAFO 1°: ADVERTIR que el predio con FMI 017-3802 se encuentra ubicado dentro de la zona del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, aprobado mediante la Resolución N° 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, en Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrícolas.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** a través de su alcaldesa la señora **CARMEN JUDITH VALENCIA MORENO** en relación a los usos de suelo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **ROBERTO LEÓN TOBON CADAVID, LUZ ELENA RUIZ CARDONA, ELKIN CARDONA** y **HÉCTOR RÍOS**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1047-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 22/09/2025 /Revisó: Dabiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 22/09/2025
Hora: 10:45 AM
No. Consulta: 712178338
No. Matricula Inmobiliaria: 017-3802
Referencia Catastral: 054000100000101720004000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-04-1981 Radicación: 81-547
 Doc: ESCRITURA 239 DEL 1981-04-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$15.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: CARDONA VDA. DE RUIZ MARIA CUSTODIA
 A: RUIZ CARDONA LUZ ELENA CC 21847124 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-1987 Radicación: 87-907
 Doc: ESCRITURA 442 DEL 1987-04-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$80.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 1.000 METROS.2. (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RUIZ CARDONA LUZ ELENA
 A: OSORIO JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-11-2014 Radicación: 2014-017-6-5656
 Doc: ESCRITURA 550 DEL 2014-10-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$15.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA SOBRE EL SALDO QUE LE QUEDA LUEGO DE UNA VENTA PARCIAL. AREA 2.200 M2.

(MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ CARDONA LUZ ELENA CC 21847124

A: TOBON CADAVID ROBERTO LEON CC 15336898 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-02-2024 Radicación: 2024-017-6-982

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 122596 DEL 2023-12-12 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS SE ACTUALIZAN LINDEROS QUEDANDO TÉCNICAMENTE DESCRITOS Y SE RECTIFICA EL ÁREA POR IMPRECISA DETERMINACIÓN, CERTIFICANDO UN ÁREA TOTAL DE 5816,95 M2. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO - GOBERNACION DE ANTIOQUIA

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1047-2025

Fecha firma: 26/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 8afc1a73-43e5-4c43-9aa6-8132b68eb3dc



COPIA CONTROLADA